

LEY que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

RENTA

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 1o., 3o., fracción II, 5o., fracción IV, incisos c), g), i) y j), 7o. primer párrafo, 8o. primer párrafo, 11, 12 tercer párrafo, 13 quinto párrafo, 14 primer párrafo, 19 fracciones IV, V párrafo final, VI, inciso d), 20 fracciones VII y VIII, 21 primer párrafo, fracciones I, incisos a) y c) puntos 1, 4 y 6 y XII, 22 fracciones I y III, primer párrafo, 23 segundo párrafo, 25 primer párrafo y fracciones I, II y IV, 26 fracciones I, II, VII, VIII y X, 27 fracciones V y VI, 31 fracción V, 32 fracción I, 33 primer párrafo y fracción VII, 34 primer párrafo, 35 segundo párrafo, 41 fracción I y penúltimo párrafo, 42 fracciones II y VII, 46 primer párrafo, 48 tercer párrafo, 49 párrafo primero y fracción I, 50 fracción II, inciso e), 51 fracción II e incisos a), d) y f), 53, 54 primer párrafo, 55 fracción II, segundo párrafo, 56, 58 fracción II, segundo párrafo, 59 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, 60 fracción V, 70 segundo párrafo, correspondiente a la escala, 72, 73 fracciones I, inciso b) segundo párrafo y IV e inciso a), 74 primero y tercer párrafos, 75, tarifa, párrafo inmediato y siguiente, 80 fracción I, 82 fracciones III y VIII, 83 fracciones V, primer párrafo y VI, 85 primer párrafo, 86, tarifa, 87 fracciones II y III primer párrafo y 88 fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adicionan los artículos 7o., con los párrafos quinto y sexto, 9o. con un cuarto párrafo, 13 con un último párrafo, 18 con un segundo párrafo, 19 fracción VI con un inciso h), 21 con la fracción XIII, 26 con las fracciones XV, XVI y XVII, 27 con las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 30A y 30B, 47 con una fracción IV, 51 fracción II con un inciso g) y una fracción III, 55 con un párrafo final, 57 con un segundo párrafo, 72 bis, 73 fracción I, con un inciso c), 74 con un cuarto párrafo y su fracción I con un segundo párrafo, 75 con un párrafo final, y 87 fracción III con los párrafos que se intercalarán como segundo, tercero y séptimo, de y a la propia ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, pro-

venientes de productos o rendimientos del capital, del trábajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta Ley señala. En los preceptos de esta Ley se determina el ingreso gravable en cada caso"

"ARTICULO 3o.—....."

II.—Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país. Tratándose de enajenación de acciones, bonos, certificados de Instituciones de Crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación se considera ubicada la fuente de riqueza en el territorio nacional cuando se haya efectuado en el mismo la emisión de los títulos.

....."

"ARTICULO 5o.—....."

....."

IV.—....."

....."

c).—Ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

....."

g).—Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola, pecuario y ejidal, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley de Crédito Agrícola;

....."

i).—Sociedades cooperativas de consumo, organismos que conforme a la ley las agrupen y sociedades mutualistas, que no operen con terceros. Las instituciones de seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j).—Rendimientos de fondos entregados en fideicomiso, que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos a), b), e) y f) de esta fracción o al otorgamiento de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad al personal de empresas en los términos del artículo 25.

....."

"ARTICULO 7o.—El impuesto se pagará al presentar las declaraciones o manifestaciones exigidas por esta ley o al expedirse documentos en que deban cancelarse estampillas, salvo que se establezca una forma distinta de pago.

.....

Quando se omita la presentación de declaraciones para el pago de impuestos propios o retenidos, transcurridos diez días a partir del siguiente al en que se haya vencido el plazo en que el causante o retenedor debió presentarlas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacerle efectivo un impuesto igual al de la última declaración provisional o definitiva, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo de revisión. Este impuesto podrá ser rectificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes o retenedores, por su parte, continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se acreditará contra el que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de revisión.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confiere la ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 8o.—El impuesto se pagará en efectivo, o mediante giros o vales postales o cheques de cuenta personal del causante que no requerirán certificación, expedidos a favor de la Tesorería de la Federación o de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda.

....."

"ARTICULO 9o.—.....

.....

.....

También podrán presentar declaraciones complementarias los causantes que hubieren incurrido en errores al formular su declaración, aun cuando no resulte diferencia de impuesto".

"ARTICULO 11.—Las personas obligadas a retener impuestos o a recabar documentos en los que deba constar el pago de los mismos, son solidariamente responsables con los causantes por el monto del crédito fiscal. Quienes deban recabar dichos documentos y en ellos no conste el pago del impuesto, descontarán su importe y cancelarán en los mismos las estampillas correspondientes.

Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias son solidariamente responsables con los causantes con quienes operen, por la presentación de los avisos y declaraciones del Impuesto sobre la Renta. Lo son también, hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, por el pago de los impuestos procedentes sobre los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

Los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones que sean fuente de ingresos gravados por esta ley, así como quienes reciban aportaciones de bienes que hayan formado parte de dichas negociaciones, tienen responsabilidad objetiva para el pago de las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas. La responsabilidad sólo se podrá hacer efectiva sobre los bienes que hayan integrado las negociaciones o sobre los créditos o concesiones adquiridos".

"ARTICULO 12.—.....

Quienes permitan a terceros el uso, goce o disfrute de bienes inmuebles rústicos o urbanos, deberán enviar a la Oficina receptora correspondiente a la ubicación del inmueble una copia de los contratos relativos dentro de los diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento".

"ARTICULO 13.—Primer párrafo (Se deroga).

.....

Los causantes estarán obligados a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones, los libros y documentos relacionados con ellas. Sin embargo, tratándose de la documentación correspondiente a activos depreciables o amortizables, así como la de las ventas en abonos, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del ejercicio siguiente a aquel en que terminaron de depreciarse o amortizarse los activos respectivos o del último en que se hayan cobrado o concluido las operaciones de ventas en abonos. Asimismo, deberán conservar la documentación correspondiente a aquellas partidas respecto de las que hubieren promovido algún recurso o juicio, durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ponga fin al negocio.

Los causantes que no están obligados a presentar declaraciones ni llevar libro alguno, deberán conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realicen el pago del gravamen, toda la documentación relacionada con sus obligaciones fiscales".

"ARTICULO 14.—Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales además de las facultades que les otorga el Código Fiscal de la Federación, tendrán las siguientes:

....."

"ARTICULO 18.—.....

En caso de que dichos causantes tuvieren pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores disminuirán del ingreso gravable determinado en los términos del párrafo anterior, la amortización de esas pérdidas conforme a las disposiciones de esta ley.

....."

"ARTICULO 19.—.....

....."

IV.—Los ingresos acumulables mencionados en este precepto no causarán impuesto conforme al Título III de la presente ley, sino de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. Sin embargo, quedan sujetos, en su caso, a las retenciones previstas en dicho Título III y el impuesto retenido y pagado se acreditará al impuesto al ingreso global de la empresa correspondiente al ejercicio en que se hubieren acumulado los ingresos respectivos.

Si en un ejercicio no se causare el impuesto al ingreso global de la empresa, los citados impuestos retenidos se devolverán o compensarán al causante. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dividendos o utilidades percibidos por agencias, sucursales u otras dependencias de empresas que ten-

gan su domicilio fuera del país, pues dichos dividendos o utilidades causarán el impuesto conforme a la tarifa del artículo 74 de esta ley.

V.—

Las empresas residentes en el país podrán no acumular los ingresos que perciban por los conceptos señalados en las fracciones IV y V del artículo 31.

VI.—

d).—Los ingresos estimados provenientes de compras o adquisiciones no declaradas. Para convertirlas en ingresos, se les deberá adicionar la cantidad que resulte de multiplicar su importe por el cociente que resulte de dividir la utilidad bruta declarada entre el costo declarado; cuando no se pueda determinar este cociente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinarlo o estimarlo, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 33 de esta ley.

h).—Los ingresos provenientes de contratos escritos en los que se conceda el uso o goce de bienes y se estipule desde su formulación lo siguiente:

1.—Que las partes se sujetan a un plazo inicial forzoso.

2.—Que la persona que recibe el bien para su uso y goce, queda obligada a efectuar pagos que considerados en su totalidad, excedan del precio en el que se adquirió el bien por quien concede su uso o goce.

3.—Que la persona que concede el uso y goce del bien se obliga, una vez cumplido el pago de las cantidades convenidas durante el plazo inicial forzoso y a elección de quien recibe el bien, a la realización de una de las siguientes opciones:

1a.—La de transferirle la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de la opción;

2a.—La de prorrogarle el contrato por un plazo cierto, durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato;

3a.—La de participarle en el importe de la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud justificada del causante, podrá autorizar que se estipule una opción distinta a las señaladas.

La persona que perciba ingresos por los contratos a que se refiere este inciso, podrá optar por aplicar a sus ingresos el sistema a que se refiere el inciso g) de esta fracción y no podrá modificarlo sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en ningún caso podrá sujetar los bienes objeto del contrato al régimen de depreciación que se establece en el artículo 21.

Los ingresos que deriven de la realización de cualquiera de las opciones mencionadas, serán acumulables en el ejercicio en que sean exigibles y no estarán sujetos a deducción alguna.

Cuando en los contratos en que se concedan el uso o goce de bienes se estipule un plazo forzoso igual o superior a los términos de depreciación a que se refiere el artículo 21 de esta ley, y el pago de una renta

equivalente o superior al valor del mismo, aún cuando no se hubieren establecido opciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá considerar a sus otorgantes, dentro del régimen establecido en este inciso, o en el de la fracción XII del artículo 21, según sea el caso".

"ARTICULO 20.—.....

IV.—(Se deroga).

VII.—La creación e incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal.

VIII.—Los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio".

"ARTICULO 21.—La depreciación de los activos fijos tangibles y la amortización de los intangibles y cargos diferidos, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—No excederán de los siguientes

a).—Activos fijos intangibles y cargos diferidos 5%

b).—.....

c).—Maquinaria y equipo
 1.—Producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos 3%

2.—.....

4.—Fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural 7%

5.—.....

6.—Curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación 9%

7.—.....

....."

XII.—Las erogaciones que deriven de un contrato que reúna los requisitos que se señalan en el artículo 19 fracción VI inciso h) de esta ley, se sujetarán a lo siguiente:

a).—Del total de pagos convenido para el término forzoso inicial del contrato, el 70% se considerará como costo de adquisición de los bienes, por lo que la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje será la base sobre la cual se calculará la depreciación establecida en las fracciones I a III de este artículo a partir de la fecha en que se inicie la utilización de los bienes. El 30% restante se depreciará en anualidades iguales durante el plazo forzoso inicial del contrato.

b).—Si el contrato concluyere antes del plazo pactado, se deberá considerar como partida deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas en los términos del inciso anterior.

c).—En caso de que se haga uso de alguna de las opciones establecidas en el subinciso 3 del inciso h)

de la fracción VI del artículo 19 de esta ley, se observará lo siguiente:

1.—Si se trata de las opciones 1a. y 2a., el monto de la opción se considerará complemento del equivalente del costo de adquisición de los bienes, por lo que quedará sujeto a depreciación a la tasa que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que faltan para depreciar dicho costo de adquisición.

2.—Si se obtiene participación por la venta de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas en los términos del inciso a) de esta fracción, menos el ingreso obtenido por la participación en la venta a terceros.

XIII.—No son amortizables las erogaciones por conceptos que no sean deducibles conforme a esta ley".

"ARTICULO 22.—....."

I.—La pérdida amortizable será la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos acumulables del ejercicio, cuando el monto de estos sea inferior al de aquéllas.

II.—(Se deroga).

III.—La pérdida ocurrida en un ejercicio sólo podrá amortizarse con cargo a las utilidades, por el monto total de las mismas y dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se sufrió la pérdida.

Cuando el causante distribuya o aplique utilidades antes de resarcir totalmente las pérdidas que afectaron su capital contable, perderá el derecho a amortizar la parte de la pérdida equivalente al ingreso global gravable de los ejercicios en que aquéllo ocurrió.

"ARTICULO 23.—....."

El importe de las mercancías en existencia, que por deterioro u otras causas hubieren perdido su valor, deberá deducirse de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice su destrucción o su donación a agrupaciones con fines asistenciales o culturales y que éstas se realicen en presencia de la persona que la misma indique".

"ARTICULO 25.—La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

I.—Deberán calcularse conforme a sistemas de cálculo actuarial, siempre que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas y repartirse uniformemente en varios ejercicios, independientemente de sus resultados, de acuerdo con las bases que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos, se requerirá autorización de esta Dependencia, la que continuará en vigor en tanto subsistan las condiciones conforme a las cuales se otorgó, siempre que el causante proporcione en cada aniversario del plan, la información que se indique a través de disposiciones de carácter general.

II.—La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en bonos emitidos por la Federación y el resto en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas

de las Instituciones de Seguros, o en adquisición o construcción de casas para trabajadores del causante, que tengan las características de vivienda de interés social o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con disposiciones de carácter general.

IV.—El causante no podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo sino para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva, impuesto a la tasa del 42%".

"ARTICULO 26.—....."

I.—Que sean los estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo y estén en proporción con las operaciones del causante.

II.—Que aparezcan correctamente asentadas en la contabilidad y que las erogaciones realmente pagadas o acreditadas hayan afectado, en los términos de esta ley, las cuentas de resultados del ejercicio a que correspondan, excepto lo indicado en la fracción XIV de este artículo. Tratándose de erogaciones que den lugar a ingresos gravados de acuerdo con el Título III de esta ley o a los conceptos a que se refiere la fracción XI de este artículo, sólo serán deducibles cuando hayan sido efectivamente pagadas. Sin embargo, se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio inmediato anterior cuando, debido a causas justificadas, su importe no hubiere afectado el ingreso global gravable de dicho ejercicio sino el del periodo de la declaración.

VII.—Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorros, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas o a otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general, en las que quede determinado: sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimiento para determinar el monto de las prestaciones.

VIII.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir a la empresa de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En caso de siniestro, el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

X.—Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del

negocio. Cuando la empresa otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiere hecho a estos; si en alguna de estas operaciones no se estipularen intereses, no procederá la deducción respecto del monto de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

XV.—Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados de la empresa y satisfagan los supuestos siguientes:

a).—Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la empresa;

b).—Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de la empresa; y

c).—Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XVI.—Que tratándose de depreciación y gastos incurridos en automóviles, sólo se deduzca cuando sea uno solo para la persona a quien le sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones en la empresa y dicha persona tenga relación de trabajo con la misma en los términos del artículo 49, fracción I de la ley.

XVII.—Que tratándose de erogaciones a favor de comisionistas, consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores, exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y que la misma corresponda a actividades comerciales efectivamente prestadas por cuenta del causante.

"ARTICULO 27.—.....

V.—Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las comprendidas en el artículo 20 fracción III de este ordenamiento y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar únicamente las provisiones de pasivo.

VI.—Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos establecidos por el artículo 25 de esta ley.

XIII.—Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que es-

tán directamente relacionados con la venta de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

XIV.—Los viáticos y gastos de representación, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre que se demuestre que el causante tiene relación de negocios en el lugar de que se trate y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tengan relación de trabajo con la empresa en los términos de la fracción I del artículo 49 de esta ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito.

Tratándose de gastos erogados con motivo de viajes al extranjero, sólo serán deducibles si satisfacen los requisitos del párrafo anterior.

XV.—La depreciación de inversiones y gastos incurridos en casas habitación, casas de recreo, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, y otros de naturaleza análoga, ya sea que formen parte del activo fijo o que estén arrendados o en posesión de ellos por cualquier otro acto que permita el uso.

Previa solicitud justificada del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la deducibilidad de estas partidas cuando estén directamente relacionadas con su actividad.

XVI.—Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, recargos o penas convencionales.

XVII.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya depreciación o gastos no son deducibles conforme a lo dispuesto por las fracciones XVI del artículo 26 y XV de este precepto.

XVIII.—Las demás que prevengan esta ley y otras disposiciones aplicables".

"ARTICULO 30 A.—Las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones o partes sociales de las siguientes sociedades: las que en un ejercicio obtengan más del 50% de sus ingresos por conceder el uso o goce de inmuebles; las que hayan conservado en propiedad uno o varios inmuebles por naturaleza, siempre que su renta estimada aislada o conjuntamente con aquellos ingresos, exceda del porcentaje indicado y las que controlen directamente o por conducto de otro u otras sociedades más del 50% de las acciones o partes sociales de sociedades que queden dentro de los supuestos anteriores, salvo que más del 50% de la suma de los ingresos totales de la sociedad controladora y de las que controle, provengan de supuestos distintos de los antes mencionados, se gravarán conforme a las siguientes reglas:

I.—La base del impuesto se determinará deduciendo del ingreso bruto obtenido por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones o partes sociales y los gastos normales y propios relacionados directamente con la operación, que satisfagan los requisitos establecidos en esta ley.

II.—Para determinar el ingreso bruto a que se refiere la fracción anterior, se tomará en cuenta el precio pactado por las partes; pero si del avalúo de las acciones o partes sociales que deberá practicar institución de crédito autorizada, resultare un valor superior al precio pactado, se acumulará la diferencia. La sociedad o sociedades de que se trate, deberán dar las

facilidades e informaciones necesarias, incluso el acceso a su contabilidad, para la práctica de dicho avalúo.

III.—Para obtener el valor de las acciones o partes sociales, se procederá como sigue:

a).—Se determinará el capital contable de la sociedad, sumando al capital social, en su caso, las reservas de capital y las utilidades no repartidas;

b).—Al capital contable se sumará la diferencia que resulte entre el valor neto en libros del inmueble o inmuebles propiedad de la sociedad emisora y el monto del avalúo que deberá practicarse sobre dichos bienes por institución de crédito autorizada; y

c).—El resultado anterior se dividirá entre el número de las acciones o partes sociales de la sociedad emisora para determinar el valor unitario de cada una de ellas. No será necesario practicar nuevo avalúo, si desde la fecha del anterior aún no transcurre un año completo.

IV.—La base gravable a que se refiere la fracción I, se ajustará a la cifra que resulte de aplicarle la escala contenida en el artículo 70. A la base así determinada, se aplicará la tarifa del artículo 75 y el resultado será el impuesto que deberá ser cubierto por el enajenante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la operación.

V.—El adquirente de las acciones o partes sociales deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la adquisición, mediante declaración que contenga los datos de la operación realizada; el enajenante acreditará, en su caso, el importe retenido contra el impuesto que resulte a su cargo. Previa solicitud justificada del enajenante, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior.

VI.—Las ganancias y las pérdidas de una persona derivadas de enajenación de acciones o partes sociales, en su caso, de una misma sociedad de las que se refiere este precepto, se consolidarán, para determinar el ingreso gravable, aún cuando los adquirentes sean distintos y las operaciones se realicen en varios años, sin perjuicio de ajustar en cada enajenación la base gravable conforme a la fracción IV de este artículo. Al efecto, dentro de los 30 días siguientes a cada operación, en la declaración que presente el enajenante se acumularán las ganancias y se deducirán las pérdidas, correspondientes a las operaciones anteriores, acreditándose el impuesto efectivamente pagado por las mismas.

VII.—El impuesto a que se refiere este precepto, se pagará aún cuando las enajenaciones se realicen en bolsa de valores.

VIII.—Las ganancias a que se refiere este precepto, no serán acumulables para efectos del impuesto al ingreso de las personas físicas.

La renta estimada a que se refiere el párrafo primero de este artículo se calculará con base en el 12% anual del valor catastral del inmueble. Si no existe valor catastral o si éste tiene más de cinco años de haber sido fijado, se tomará como valor el de avalúo que deberá practicar institución de crédito autorizada".

ARTICULO 30 B.—Las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se gravarán conforme a las reglas del artículo anterior, con las siguientes modalidades:

I.—Podrán deducirse, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 69, efectuados entre la fecha de adquisición y de enajenación de los títulos, en la proporción que corresponda al derecho representado en los mismos.

II.—El avalúo a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se concretará a fijar el valor del inmueble a la fecha de enajenación".

"ARTICULO 31.—.....

V.—Los dividendos o utilidades pagados por empresas de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero, siempre que el causante los perciba en su carácter de accionista o socio y opte por no acumularlos".

"ARTICULO 32.—.....

I.—Cuando omitan presentar sus declaraciones hasta el momento de iniciación de una visita domiciliaria o de la recepción de la solicitud de documentos, datos o informes relacionados con su revisión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de tales actividades, o se nieguen a recibir el orden o petición respectiva, según sea el caso.

.....

"ARTICULO 33.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o tomará como tales los contenidos en su última declaración presentada, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo de revisión, o los estimará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase, y para fijar el ingreso global gravable, aplicará a los ingresos brutos declarados o estimados, el coeficiente del 15% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

.....

VII.—Al ingreso global gravable determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en sus casos, se les aumentarán los ingresos que no sean propios del giro a los que se harán las deducciones que directamente les corresponda, o se le disminuirá la amortización de pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores".

ARTICULO 34.—El impuesto de los causantes mayores se calculará aplicando a la base determinada conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 18 y demás disposiciones de esta ley, la siguiente

.....

"ARTICULO 35.—.....

El contribuyente deberá efectuar tres pagos provisionales a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, de los meses 5o., 9o. y 12o., de su ejercicio, conforme a las bases siguientes:

.....

"ARTICULO 41.—.....

I.—A los ingresos señalados en las fracciones I, incisos b) y e), II y V de dicho artículo 20%

.....

V.—A los mencionados en el párrafo

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en las fracciones que anteceden, enterarán el impuesto respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible, aun cuando no realicen la retención. En los casos a que se refieren las fracciones IV y V, deberán retener el impuesto que resulte de aplicar en su caso, la tarifa correspondiente a los ingresos acumulados a que el causante tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado.

.....
"ARTICULO 42.—

II.—Expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberán expedir, con motivo de sus ventas, la documentación que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

VII.—Presentar en los casos de clausura, traspaso, fusión de sociedades o cambio de la fecha de balance, el aviso respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas; asimismo, presentarán una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de las circunstancias señaladas, dentro de los tres meses siguientes a dichos acontecimientos. En los casos de fusión presentará la declaración mencionada, la sociedad que desparezca.

No se aceptarán los avisos de clausura o suspensión de operaciones, si no se garantiza el interés fiscal simultáneamente a la presentación de los mismos, en los términos que se fijan en disposiciones de carácter general.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar la obligación de garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya formulado la declaración de clausura, presentarán la relativa al impuesto sobre las operaciones de liquidación del activo del negocio.

.....
"ARTICULO 46.—Cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiese sido menor, excedan de \$500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinará conforme al régimen aplicable a los causantes menores; pero dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración anual, el causante cumplirá las obligaciones que en materia de registros contables corresponden a los causantes mayores. El nuevo ejercicio se considerará iniciado el 1.º de enero y durante el año se harán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35, considerando como factor para los efectos de la fracción I de dicho artículo, el porcentaje aplicable de la determinación estimativa del ingreso gravable.

.....
"ARTICULO 47.—

IV.—Expedir, con motivo de sus ventas, la documentación que determine la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general".

"ARTICULO 48.—

.....
Son también objeto del impuesto las indemnizaciones por cese o separación, los retiros, subsidios, las jubilaciones, las pensiones y los haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte y cualquiera otra prestación como consecuencia de la rescisión o terminación del contrato de trabajo".

"ARTICULO 49.—Son sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas que perciban ingresos, por concepto de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro o por la prestación de su trabajo personal cuando éste se realice:

I.—Bajo la dirección y dependencia de un tercero, ya sea en virtud de contrato de trabajo, o de nombramiento para el desempeño de cargo o empleo públicos, o por servir en las instituciones armadas. Se asimilan a los casos comprendidos en esta fracción, a quienes perciban los ingresos citados como gerentes, administradores, directores, comisarios, miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, de sociedades o asociaciones; y a los miembros de cooperativas de productores.

Las personas que siendo empleados, perciban adicionalmente a su sueldo cualquier otro ingreso por concepto de prestación de servicios en algún comité o consejo de la propia empresa, o realicen actividades consultivas, causarán también el impuesto sobre estos ingresos adicionales, salvo que acrediten, en este último caso, que lo hacen en el ejercicio libre de su profesión, arte, oficio, actividad técnica, deportiva o cultural.

.....
"ARTICULO 50.—

II.—

e).—Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de diez veces el salario mínimo general que rija en la zona económica donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa o institución que los cubra.

.....
"ARTICULO 51.—

II.—Los gastos estrictamente indispensables para el ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad de que se trate.

a).—Que sean los estrictamente indispensables para las actividades del causante, consecuencia normal de las mismas y estén en proporción con sus operaciones.

d).—Que el importe de rentas se refiera exclusivamente al local destinado al ejercicio de su actividad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para ordenar la práctica del avalúo del inmueble por una institución de crédito y, en este caso sólo se admitirá como renta deducible a que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 12% anual sobre el

valor del avalúo. En el caso de donativos, los efectivamente pagados y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea en forma individual al donante o en forma general a los donatarios;

f).—Serán deducibles únicamente la depreciación y los gastos incurridos en un solo automóvil cuando al causante le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad; tratándose de asociaciones profesionales, será deducible la depreciación y gastos incurridos en un solo automóvil por cada socio al cual le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad y aquellos que para los fines de la actividad puedan emplear para sus auxiliares, siempre que estos últimos se hayan adquirido a nombre de la agrupación profesional, asociación o sociedad de carácter civil, y formen parte de su patrimonio. Cuando el asociado tuviere ingresos propios, obtenidos en forma independiente, sólo podrá deducir a través de aquéllas;

g).—Que las erogaciones relativas aparezcan registradas en la contabilidad y se disponga de la documentación comprobatoria conexas.

III.—No serán deducibles las siguientes erogaciones:

a).—Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga.

b).—La depreciación de inversiones y de gastos incurridos en casas habitación, casas de recreo, aviones y embarcaciones y otros de naturaleza análoga, ya sea que formen parte del activo fijo o que estén arrendados o en posesión de ellos por cualquier otro acto traslativo de uso.

Previa solicitud justificada del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la deducibilidad de estas partidas cuando estén directamente relacionadas con su actividad.

c).—Los viáticos y gastos de representación en el interior de la República, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre que se demuestre que el causante tiene relación de negocios en el lugar de que se trate y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tengan relación de trabajo con el mismo en los términos de la fracción I del artículo 49 de esta ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito.

d).—Los gastos erogados con motivo de viajes al extranjero sólo serán deducibles si satisfacen los requisitos del inciso anterior;

e).—Las que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, recargos o penas convencionales;

f).—Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya depreciación o gastos no sean deducibles conforme a lo dispuesto en los incisos f) de la fracción II y b) de la fracción III de este artículo.

g).—Las demás que no sean deducibles conforme a las disposiciones de esta ley.

Penúltimo párrafo.—(Se deroga)

Las personas

"ARTICULO 53.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá estimar los ingresos brutos de los

sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 49, en los siguientes casos:

I.—Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliar ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se nieguen a recibir la orden respectiva, o cuando hasta el momento de su iniciación o de la recepción de la solicitud de documentos, datos o informes relacionados con su revisión, no hayan presentado sus declaraciones.

II.—No llevar el libro y registro a que están obligados.

III.—Cuando las informaciones que se obtengan pongan de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos brutos superior al declarado, en un 3%.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este precepto, se tendrán en cuenta indistintamente las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupe, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse, así como los gastos de carácter privado en que haya incurrido el causante y constituyan un índice para los efectos de este artículo.

Con base en los datos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá estimar un ingreso de hasta tres tantos del monto del gasto comprobado.

A los ingresos estimados se aplicará un coeficiente del 90% a fin de determinar el ingreso neto, para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente".

"ARTICULO 54.—Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, se sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario por los conceptos mencionados en una o ambas fracciones del artículo 49, previa deducción, en sus respectivos casos, de los conceptos señalados en los artículos 51 o 52, y cuando proceda, los estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo anterior.

"ARTICULO 55.—.....

II.—.....

Tratándose de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro que excedan de diez veces el salario mínimo general de la zona económica donde está el domicilio fiscal de la institución o empresa pagadora, el impuesto se calculará aplicando al excedente mensual la tarifa del artículo 56. Respecto a estos ingresos no se hará liquidación anual.

Las percepciones a que se refieren el segundo y el penúltimo párrafos de este artículo, no serán acumulables para los efectos de la presente ley".

"ARTICULO 56.—Quienes hagan pagos a los causantes a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 49, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, cuya base y fijación en cantidad líquida la hará el retenedor; los enteros deberán realizarse por quienes deban hacer las retenciones aún cuando no las efectúen. No se hará la liquidación citada, en los siguientes casos:

I.—A los causantes que por el monto de sus ingresos lo sean del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas y a los que les hayan comunicado por escrito que optan por presentar declaración personal.

II.—A los que únicamente hayan devengado salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

III.—A quienes no hayan laborado el mes de diciembre.

IV.—A los causantes que hayan manifestado por escrito el nombre del patrón que les acumulará el total de sus ingresos por productos del trabajo y les practicará la liquidación relativa, en los términos del artículo 58 fracción II.

Si de la liquidación anual resultaren diferencias, las que sean a cargo del causante les serán retenidas

y las que resulten a su favor, les serán compensadas por el mismo retenedor, que dejará de hacerle retenciones hasta por el monto de las cantidades que se hubieren pagado en exceso, excepto el caso de los causantes a los cuales no se les haya practicado liquidación.

Para los fines de este artículo, las personas a las que se presten los servicios de que se trata, calcularán cada pago provisional aplicando a la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos por el causante en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

	Límite inferior M\$N		Límite superior M\$N	Cuota Fija M\$N		Porcentaje para aplicarse s/ el excedente del límite inferior %
De	0.01	a	500.00	0.00	más	Exento
De	500.01	a	600.00	9.50	más	3.10
De	600.01	a	700.00	12.60	más	3.18
De	700.01	a	800.00	15.76	más	3.20
De	800.01	a	900.00	18.96	más	3.27
De	900.01	a	1,000.00	22.23	más	3.57
De	1,000.01	a	1,500.00	25.80	más	4.54
De	1,500.01	a	2,000.00	48.50	más	5.50
De	2,000.01	a	2,500.00	76.00	más	6.45
De	2,500.01	a	3,000.00	108.25	más	7.55
De	3,000.01	a	4,000.00	146.00	más	9.30
De	4,000.01	a	5,000.00	239.00	más	10.86
De	5,000.01	a	6,000.00	347.60	más	12.19
De	6,000.01	a	7,000.00	469.50	más	13.38
De	7,000.01	a	8,000.00	603.30	más	14.52
De	8,000.01	a	9,000.00	748.50	más	15.60
De	9,000.01	a	10,000.00	904.50	más	16.65
De	10,000.01	a	12,500.00	1,070.96	más	18.32
De	12,500.01	a	14,500.00	1,528.96	más	25.50
De	14,500.01	a	17,000.00	2,038.96	más	26.90
De	17,000.01	a	19,500.00	2,711.46	más	29.87
De	19,500.01	a	24,500.00	3,458.21	más	34.45
De	24,500.01	a	29,500.00	5,180.71	más	39.90
De	29,500.01	a	34,500.00	7,175.71	más	43.10
De	34,500.01	a	39,500.00	9,330.71	más	46.50
De	39,500.01	a	46,166.67	11,655.71	más	48.30
De	46,166.68		En adelante	23,083.33	más	50.00

Si el ingreso estuviera comprendido entre \$46,166.68 y \$127,500.00 se deducirá de la cuota fija de \$23,083.33 la cantidad que resulte de aplicar el 10.09% sobre la diferencia entre \$127,500.00 y el ingreso total.

Las cantidades que se retengan conforme a la tarifa que antecede, deberán ser enteradas en la Oficina Receptora correspondiente al domicilio del retenedor a más tardar el día 15, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que el causante hubiere percibido los ingresos objeto de este impuesto.

Quando los causantes a que se refiere este artículo perciban hasta \$500.00 en adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculado al mes, la base de retención será la cantidad que resulte de aplicar al ingreso total un factor que será igual al 0.002 multiplicado por la cantidad que exceda al salario mínimo mensual. Cuando dicha base se reduzca a menos de \$500.00, se le aplicará una tasa de 1.9%.

Las personas comprendidas en el artículo 49 fracción II, que tengan trabajadores a su servicio, enterarán las retenciones a que se refiere el párrafo anterior a más tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, correspondientes a las percepciones objeto de este impuesto, del bimestre inmediato anterior. También pagarán en los mismos plazos el impuesto del 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia.

Las empresas domiciliadas en el país que cubran emolumentos a nacionales o extranjeros en su carácter de administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, sin importar el nombre con el cual se les designe, pagados en el país o en el extranjero, así como la remuneración por asistencia a asambleas o juntas realizadas en la República o fuera de ella, les retendrán el impuesto que resulte de aplicar al total de ingresos mensuales, la tarifa de este artículo sin que dicho pago sea menor del 30% sobre el monto de aquellos. Estos causantes, en su caso, deberán declarar esos ingresos.

La determinación de la base anual, la liquidación y la retención, en su caso, de las diferencias a cargo del causante, se harán a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al año en que se percibieron los ingresos.

Quienes hagan pagos por concepto de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, efectuarán retenciones mensuales, mismas que deberán enterar en la forma y términos señalados para los pagos provisionales mensuales establecidos en este artículo".

ARTICULO 57.—.....

En el caso de personas residentes en el país que reciban directamente del extranjero ingresos por jubilaciones y pensiones, calcularán el impuesto conforme al procedimiento establecido en el artículo 55 de esta ley, tomando como base el salario mínimo general que corresponda a la zona económica donde residen y cubrirán el gravamen en los términos que el párrafo anterior establece respecto a pagos provisionales, no existiendo obligación de presentar declaración anual".

ARTICULO 58.—.....

II.—.....

Las diferencias que resulten a cargo del causante según su declaración o de la comunicación mencionada en la fracción anterior, deberán ser pagadas o enteradas en el mes de abril del año siguiente al en que se percibieron los ingresos o en nueve mensualidades, la primera de las cuales deberá quedar cubierta en dicho

mes de abril y el resto en ocho mensualidades sucesivas iguales, causándose recargos conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación".

ARTICULO 59.—Los causantes mencionados en la fracción II del artículo 49, cada vez que perciban honorarios u otras remuneraciones, deberán expedir recibos que reúnan los requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichos recibos no se cancelarán estampillas. Efectuarán pagos provisionales a más tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, por el total de percepciones obtenidas en el bimestre inmediato anterior.

El pago provisional será cuando menos del 5% de los ingresos percibidos en cada período.

Igual procedimiento se seguirá tratándose de recibos expedidos por profesionistas organizados en agrupaciones, asociaciones o sociedades de carácter civil, pero el importe del pago provisional se calculará sobre las percepciones obtenidas por la agrupación, asociación o sociedad.

Las personas que hagan los pagos mencionados deberán recabar invariablemente los recibos que reúnan los requisitos fiscales.

Los extranjeros residentes en el extranjero comprendidos en la fracción II del artículo 49, cuando ejerzan su actividad en el país en forma eventual, cubrirán el impuesto sobre la totalidad de la remuneración convenida, aplicando al ingreso bruto obtenido en cada percepción la tasa del 30%.

ARTICULO 60.—.....

V.—Ingresos provenientes de las ganancias que distribuyan toda clase de sociedades establecidas en el país y de las que deban distribuir dichas sociedades cuando clausuren y liquiden el o los negocios que exploten; y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias".

ARTICULO 70.—.....

Quando el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación fuere:	El por ciento de la ganancia que se considere gravable será:
Hasta 6 años	100%
Más de 6 años hasta 7	90%
Más de 7 años hasta 8	80%
Más de 8 años hasta 9	70%
Más de 9 años hasta 10	60%
Más de 10 años	50%

ARTICULO 72.—La base anual del impuesto sobre ingresos a que se refiere la fracción IV del artículo 60, será la que resulte de deducir de las rentas percibidas durante el año el 30% de las mismas, por concepto de contribuciones locales, depreciación, reparaciones y otros gastos. En el caso de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Los causantes a que este precepto se refiere, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto

definitivo aplicando las tasas que a continuación se indican, a la renta mensual total de cada unidad, departamento, casa habitación o local, independientemente de la forma de pago pactada y del número de copropietarios entre quienes se distribuya:

- I.—Si el ingreso proviene de contratos de arrendamiento o subarrendamiento prorrogados por disposición de la ley (rentas congeladas) exento
- II.—Si se trata de rentas de \$1.00 a \$700.00 mensuales 1%
- III.—Si se trata de rentas de \$700.01 mensuales en adelante 5%

El impuesto se cubrirá provisionalmente mediante la cancelación de estampillas en los recibos que acrediten el pago de las rentas. Los arrendatarios y subarrendatarios están obligados a recabar dichos recibos.

El importe del pago provisional podrá ser mayor al que resulte de aplicar las tasas establecidas en este precepto.

Los contribuyentes deberán expedir recibos de rentas conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos a que se refiere este precepto, serán acumulables tanto para efectos del Impuesto sobre Productos del Capital como el del Ingreso Global de las Personas Físicas.

La institución fiduciaria que hubiere emitido certificados de participación inmobiliaria no amortizables en relación con los bienes inmuebles señalados en la fracción IV del artículo 60, cubrirá como pago provisional por cuenta de los tenedores de dichos valores, el impuesto que resulte de aplicar como tasa el 50% sobre el 70% del importe total de las rentas provenientes del arrendamiento de dichos bienes. La institución, al hacer el pago de los rendimientos netos, extenderá al tenedor constancia de pago del gravamen.

La institución fiduciaria autorizada para adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, que se encuentren ubicados en la faja de 100 Km. a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 Km. a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir exclusivamente la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, deberá retener a éstos el 25% sobre el 70% del importe de las rentas provenientes del arrendamiento de estos bienes, ya sea que los mencionados derechos estén o no representados por certificados de participación inmobiliaria nominativos y no amortizables.

A estos causantes les son aplicables en su caso, los regímenes establecidos en los Títulos III y IV de esta Ley.

Están exentas de este impuesto las rentas provenientes de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de la ley (rentas congeladas)".

"ARTICULO 72 Bis.—Quienes perciban ingresos de los comprendidos en las fracciones I y IV del artículo 60 de esta Ley deberán acumularlos previa deducción de los conceptos autorizados por el artículo anterior y para calcular el impuesto, se aplicará a la base resultante la Tarifa del artículo 75".

"ARTICULO 73.—....."

I.—....."

b).—....."

Para los fines de esta fracción las entregas de acciones o aumentos de partes sociales a favor de los socios, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, no se considerarán dividendos en especie y no causarán impuesto conforme a esta Ley, sino en los casos de reembolso o liquidación a que se refiere este inciso y el siguiente.

c).—Sobre las utilidades que deban distribuir cuando clausuren y liquiden el o los negocios que exploten. El impuesto se causará sobre las utilidades capitalizadas y las pendientes de distribuir que no hubieren pagado este impuesto, debiendo la sociedad hacer la retención correspondiente y enterar el impuesto respectivo al mismo tiempo en el que presente la declaración de liquidación de o los negocios a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de esta Ley, cumpliendo además con dicha disposición en lo que se refiere al aviso de clausura.

IV.—Cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a).—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso global gravable de los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 32 de esta ley; la base será la diferencia entre el ingreso global gravable estimado, menos el impuesto relativo y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.

"ARTICULO 74.—El impuesto a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior, será el que resulte de aplicar al ingreso gravable obtenido por cada sujeto del impuesto en un año de calendario, la siguiente

TARIFA

El impuesto lo retendrán las sociedades o personas que hagan los pagos señalados en las fracciones I, III y IV del artículo que antecede, para lo cual llevarán una cuenta acumulativa de las entregas que realicen en el año de calendario a los socios o accionistas. Si el pago debiera hacerse en especie, no se hará entrega de la misma si el socio o accionista no provee a la sociedad de los fondos necesarios para hacer el pago del impuesto.

Lo establecido anteriormente, deberá observarse también tratándose del caso previsto en la fracción I, inciso c), del artículo anterior, aun cuando la sociedad no haga al socio o accionista pago de utilidades o dividendos.

I.—....."

En los casos de reducción de capital, se pagará el impuesto relativo a las reservas que se hubieren previamente capitalizado, hasta por una base igual al monto de dicha reducción.

"ARTICULO 75.—....."

	Límite inferior M\$N		Límite superior M\$N	Cuota fija M\$N		Porcentaje para aplicarse s/ el excedente del límite inferior %
De	0.0.	a	4,800.00			Exento
De	4,800.01	a	5,760.00	114.00	más	3.82
De	5,760.01	a	6,720.00	151.25	más	3.95
De	6,720.01	a	7,680.00	189.17	más	3.99
De	7,680.01	a	8,640.00	227.47	más	4.09
De	8,640.01	a	9,600.00	266.73	más	4.47
De	9,600.01	a	14,400.00	309.64	más	5.67
De	14,400.01	a	19,200.00	581.80	más	6.88
De	19,200.01	a	24,000.00	912.04	más	3.06
De	24,000.01	a	28,800.00	1,298.92	más	9.44
De	28,800.01	a	38,400.00	1,752.04	más	11.62
De	38,400.01	a	48,000.00	2,867.56	más	13.57
De	48,000.01	a	57,600.00	4,170.28	más	15.25
De	57,600.01	a	67,200.00	5,634.28	más	16.72
De	67,200.01	a	76,800.00	7,239.40	más	18.15
De	76,800.01	a	86,400.00	8,981.80	más	19.50
De	86,400.01	a	96,000.00	10,853.80	más	20.81
De	96,000.01	a	120,000.00	12,851.56	más	22.90
De	120,000.01	a	144,000.00	18,347.56	más	25.46
De	144,000.01	a	174,000.00	24,457.96	más	26.90
De	174,000.01	a	204,000.00	32,527.96	más	29.87
De	204,000.01	a	264,000.00	41,488.96	más	34.45
De	264,000.01	a	324,000.00	62,158.96	más	39.90
De	324,000.01	a	384,000.00	86,098.96	más	43.10
De	384,000.01	a	444,000.00	111,958.96	más	46.50
De	444,000.01	a	524,000.00	139,858.96	más	48.30
De	524,000.01		En adelante	262,000.00	más	50.00

Si el ingreso gravable estuviera comprendido entre \$524,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$262,000.00 la cantidad que resulte de aplicar el 8.556% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el ingreso gravable.

Cuando la aplicación de la tarifa anterior a productos del trabajo, disminuya el ingreso total anual percibido por el causante a menos de \$6,000.00, se bajará el monto del impuesto para que el ingreso total no se reduzca de dicha cantidad.

Cuando los causantes que lo sean exclusivamente del Artículo 49, fracción I, perciban hasta \$6,000.00 en adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculado al año, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al 0.008 del ingreso total un factor que será igual a 0.01667 multiplicado por la cantidad que exceda el salario mínimo anual.

Cuando dicha base se reduzca a menos de \$4,800.00, se le aplicará una tasa de 2.375%

"ARTICULO 80.—

—De productos del trabajo recibidos por concepto de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, así como los percibidos por antigüedad, retiro o indemnización por separación

III.—(Se deroga)

"ARTICULO 82.—

III.—El monto de los intereses cubiertos durante el año, correspondientes a los adeudos creados con motivo de inversiones de las que se deriven los productos o rendimientos de capital comprendidos en el Capítulo II de este Título y que formen parte de ingreso global gravable.

En los casos en que se obtengan créditos destinados a inversiones productivas y estas se exploten en años posteriores al otorgamiento de dichos créditos, la deducción de los intereses se hará a partir del ejercicio en que se inicie la percepción de ingresos.

Por lo que hace a la deducibilidad de los intereses pagados en los ejercicios anteriores a la percepción del ingreso, se procederá como sigue:

Se sumará la totalidad de los intereses pagados hasta el año inmediato anterior al en que principió a producir ingresos el bien o bienes de que se trate; dicha cantidad se dividirá entre el número de años improductivos y el cociente se sumará, en su caso, a los intereses pagados en cada uno de los años productivos, hasta amortizar el total de dichos intereses.

VIII.—Los gastos debidamente comprobados que el causante hubiere efectuado durante el año, por concepto de sueldos, honorarios y comisiones para la obtención de los ingresos comprendidos en el Capítulo II de este Título y que formen parte del ingreso global gravable."

"ARTICULO 83.—

V.—Que los pagos de primas por seguros a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 82, se hagan a instituciones mexicanas.

Por lo que toca a la deducción señalada en la fracción V del artículo 82, el total de primas no podrá exceder de \$10,000.00 anuales.

VI.—En cuanto a la deducción mencionada en la fracción VI del artículo anterior, los donativos a que se refiere deberán ser efectivamente pagados y contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"ARTICULO 85.—A la base del impuesto sobre el ingreso global de las personas físicas se aplicará la tarifa del artículo 86 y el resultado será el impuesto causado, del cual se deducirán los impuestos pagados o retenidos conforme a los Capítulos I, II y III, correspondientes a ingresos acumulados. Esta deducción se efectuará para los fines de pago con declaración anual a que se refiere este artículo.

Segundo párrafo.—(Se deroga).

"ARTICULO 86.—

T A R I F A

	Límite inferior M\$N		Límite superior M\$N	Cuota fija M\$N		Porcentaje para aplicarse s/ el excedente del límite inferior. %
De	0.01	a	1,200.00	0.00	más	13.00
De	1,200.01	"	2,400.00	156.00	"	13.20
De	2,400.01	"	3,600.00	314.40	"	13.25
De	3,600.01	"	4,800.00	473.40	"	13.45
De	4,800.01	"	6,000.00	634.80	"	13.70
De	6,000.01	"	7,200.00	799.20	"	13.80
De	7,200.01	"	8,400.00	964.80	"	14.10
De	8,400.01	"	9,600.00	1,134.00	"	14.15
De	9,600.01	"	10,800.00	1,303.80	"	14.20
De	10,800.01	"	12,000.00	1,474.20	"	14.65
De	12,000.01	"	18,000.00	1,650.00	"	14.95
De	18,000.01	"	24,000.00	2,547.00	"	15.70
De	24,000.01	"	36,000.00	3,489.00	"	17.00
De	36,000.01	"	48,000.00	5,529.00	"	18.55
De	48,000.01	"	72,000.00	7,755.00	"	20.70
De	72,000.01	"	96,000.00	12,723.00	"	23.45
De	96,000.01	"	120,000.00	18,351.00	"	25.45
De	120,000.01	"	150,000.00	24,459.00	"	26.90

	Límite inferior M\$N		Límite superior M\$N	Cuota M\$N		Porcentaje para aplicarse s/ el excedente del límite inferior %
De	150,000.01	"	180,000.00	32,529.00	"	29.87
De	180,000.01	"	240,000.00	41,490.00	"	34.45
De	240,000.01	"	300,000.00	62,160.00	"	39.90
De	300,000.01	"	360,000.00	86,100.00	"	43.10
De	360,000.01	"	420,000.00	111,960.00	"	46.50
De	420,000.01	"	500,000.00	139,860.00	"	48.30
Da	500,000.01		En adelante	250,000.00		50.00

Si el ingreso gravable estuviera comprendido entre \$500,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$250,000.00 la cantidad que resulte de aplicar el 7.15% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el ingreso gravable.

"ARTICULO 87.—

II.—Los causantes del impuesto sobre productos o rendimientos del capital, cuando perciban ingresos de los señalados en cualquiera o en ambas fracciones I y IV, del artículo 60.

III.—Los causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

Las personas que señala el párrafo anterior, no estarán obligadas a presentar las declaraciones previstas en las dos fracciones que anteceden.

Esta declaración servirá de base a los causantes para pagar o reclamar la diferencia que resulte a su cargo o el saldo que tengan a su favor.

Los causantes a que se refieren estas fracciones, estarán obligados a seguir presentando sus declaraciones en tanto no den aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de no encontrarse en las situaciones previstas en las mismas, o en su caso, el aviso de baja como causante del impuesto a que se refiere este Título."

"ARTICULO 88.—

I.—

e).—Compensar las diferencias que haya en favor de cada uno de los causantes, dejando de hacerles las retenciones hasta extinguir el importe de tales diferencias, exceptuándose los casos en que no se les haya practicado liquidación anual porque dichas diferencias se deriven de las declaraciones de aquellos.

INGRESOS MERCANTILES

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 10 segundo párrafo, 14 segundo párrafo, fracciones I, IX y sus cinco últimos párrafos, 15 segundo párrafo, 18 fracciones XI, segundo párrafo y XXIV, 46 fracción IV y 81 primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y se adicionan al citado artículo 14 un segundo párrafo, un inci-

so A, pasando el actual segundo párrafo, que también se modifica, como inciso B y los incisos C y D, que se intercalarán después de la fracción XII del segundo párrafo en vigor, así como un párrafo que se incluirá inmediatamente después del inciso D, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—

Los sujetos del impuesto podrán trasladarlo expresamente al comprador o usuario del servicio. Cuando lo hagan, consignarán por separado, en las facturas o notas de venta que expidan, el importe de la operación y el monto del impuesto, que se calculará exclusivamente sobre dicho importe.

"ARTICULO 14.—

Las tasas especiales del impuesto serán de 5%, 10%, 15% y 30%, que se aplicarán sobre el monto total de los ingresos gravables, como a continuación se indica:

A.—La del 5%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea hasta de \$48,000.00, y del equipo opcional incluido en su factura de venta.

B.—La del 10%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio de los bienes que a continuación se indican:

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$48,000.01 a \$58,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta, así como motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos de cilindrada, o deportivas cualquiera que sea su cilindrada y los accesorios para vehículos.

IX.—Muebles de maderas finas.

XII.—

C.—La de 15%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio de los bienes que a continuación se indican, así como sobre los ingresos que se perciban en los establecimientos que también se señalan:

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros cuyo precio oficial de venta al público sea de \$58,000.01 a \$65,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta

II.—Cabarets o centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas o con baile o variedad.

III.—Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza nacionales.

IV.—Bares y cantinas.

V.—Servicios de restaurante o banquetes a domicilio, incluyendo el alquiler de muebles para el efecto.

VI.—Alquiler de salones para fiestas y banquetes y los ingresos por alquileres o servicios que en ellos se presten.

D.—La de 30%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio de los bienes que a continuación se indican:

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$65,000.01 en adelante y equipo opcional incluido en su factura de venta.

II.—Yates, veleros, lanchas deportivas, aviones y avionetas.

Para efectos de este artículo, se entiende por automóvil nuevo, el que se enajena por primera vez al consumidor, ya sea por la planta ensambladora o por el distribuidor.

No se causará el impuesto con las tasas especiales, sino solamente con la general, en los siguientes casos:

a) En las ventas de los productos arriba enumerados que se realicen al extranjero, ni sobre los intereses derivados de operaciones a crédito;

b) Sobre los ingresos provenientes de ventas de bienes que se realicen a las zonas fronterizas o a las zonas y perímetros libres o dentro de ellas, excepción hecha de los que se obtengan por la venta de los vehículos y sus accesorios mencionados en este artículo; y

c) En los casos de ingresos provenientes de los servicios a que se refieren las fracciones II, III y IV del inciso C, cuando se trate de establecimientos cuyos ingresos anuales sean hasta de \$500,000.00.

En los casos de los vehículos señalados en este artículo, se aplicarán las tasas especiales de 5%, 10%, 15% y 30%, según procedan, sobre los ingresos derivados de su arrendamiento, con excepción de los casos en que al adquirir estos bienes el arrendador, se hubieren causado dichas tasas especiales.

Tratándose de ingresos de mediadores y de los derivados de las operaciones comprendidas en el artículo 8o. y en la fracción VII del artículo 9o. de esta ley, el impuesto se causará con la tasa de 10%, salvo en el caso de comisiones o mediaciones en operaciones cuyos ingresos estén exentos o se refieran a productos o servicios que tengan señalado precio oficial, en que la tasa aplicable será la general de 4%."

"ARTICULO 15.—

Los Estados que se coordinen con la Federación, y el Distrito Federal, percibirán el 45% de los que se

recaude en sus respectivos territorios por la aplicación de la tasa general de 4% y las especiales de 5%, 10%, 15% y 30%, así como de los recargos y multas correspondientes.

"ARTICULO 18.—

XI.—

No quedan comprendidos en esta franquicia los ingresos provenientes del arrendamiento de casas o apartamentos amueblados; de los inmuebles o negociaciones destinados al hospedaje, ni aun cuando tales percepciones las obtengan las instituciones a que se refiere la fracción XIII de este artículo; del derecho a la utilización o al aprovechamiento de cualquiera de dichos bienes, ni los provenientes del arrendamiento de carros de ferrocarril.

XXIV.—Los ingresos que se obtengan por servicios técnicos prestados a personas domiciliadas en el extranjero y por comisiones percibidas por exportaciones.

"ARTICULO 46.—

IV.—Los causantes con ingresos mayores de \$500,000.00 deberán expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberán expedir, con motivo de sus ventas, la documentación que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

"ARTICULO 81.—Los Estados y Distrito Federal que en los términos del artículo 15 de esta ley tengan derecho a la participación de lo que se recaude por la aplicación de la tasa general del 4% y las especiales de 5%, 10%, 15% y 30%, así como de recargos y multas, podrán establecer, de acuerdo con las bases que se consignen en el convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impuestos estatales o municipales sobre:

GASOLINA

ARTICULO TERCERO.—Se establece un impuesto sobre venta de gasolina, en los términos siguientes:

"ARTICULO 1o.—Es objeto del impuesto que establece esta ley, la venta de gasolina de procedencia nacional o extranjera, que se realice en expendios autorizados.

También son objeto del impuesto la venta a consumidores que realicen directamente los importadores o Petróleos Mexicanos.

Para los efectos de esta ley, se equipara a la venta el solo hecho de que la gasolina salga del dominio directo del causante, por cualquier título o motivo o cuando el consumo se realice por los importadores o por Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 2o.—Son sujetos del impuesto, quienes realicen la venta o se coloquen en los casos de equiparación a que se refiere el precepto anterior.

ARTICULO 3o.—El impuesto se causará en el momento que se realicen la venta de gasolina o los casos de equiparación a ella.

ARTICULO 4o.—La tasa del impuesto será de 50% y se aplicará sobre el monto total de los ingresos que se obtengan por la venta de gasolina, sin incluir los sobrepagos autorizados. Los causantes podrán trasladar el impuesto al comprador.

ARTICULO 5o.—Los ingresos derivados de las operaciones gravadas en los términos de esta ley, quedan exentos del Impuesto Federal sobre Ingresos Muebles.

ARTICULO 6o.—El pago del impuesto se hará en efectivo, en la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los tres días siguientes a los días 15 y último de cada mes, respecto a las operaciones realizadas en la quincena anterior, mediante la presentación de una manifestación conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pago no se admitirá por correo.

ARTICULO 7o.—Los causantes deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inicio de sus operaciones conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previamente a la iniciación de las mismas. Cualquier modificación o variación a los datos declarados, deberán comunicarlo a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 15 días siguientes al en que se efectúe.

ARTICULO 8o.—Las exenciones de impuestos concedidas en el Código Fiscal de la Federación o en otras leyes, no serán aplicables al impuesto a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 9o.—Petróleos Mexicanos y los importadores declararán los volúmenes de gasolina entregados para su venta a los causantes de esta Ley, o los vendidos directamente a consumidores o consumidos por ellos, en el mes inmediato anterior, dentro de la primera decena de cada mes, conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos informes se tomarán como base para verificar los datos que sirvieron a los causantes para realizar el pago del impuesto, por lo que se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los faltantes que resultaren fueron vendidos y consecuentemente se procederá al cobro del impuesto omitido, independientemente de los recargos y sanciones procedentes.

ARTICULO 10.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general fijará las tolerancias de volumen y peso específicas admisibles para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 11.—Los Estados y el Distrito Federal tendrán una participación de 10% del rendimiento del impuesto que se cause dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De la participación destinada a los Estados, corresponderá a los Municipios el 20%, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entre tanto, las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada Municipio.

ARTICULO 12.—Las participaciones a que se refiere el artículo que antecede sólo se concederán a los

Estados, Distrito Federal y a los Municipios, si no mantienen en vigor impuestos locales especiales sobre la producción, introducción, distribución, venta, consumo de gasolina y las operaciones gravadas por esta Ley.

ARTICULO 13.—No quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el artículo anterior, los impuestos de carácter general sobre la propiedad rústica o urbana aplicables a todos los causantes y no en función de las actividades específicas gravadas por la presente ley, así como los derechos que se cobren en contraprestación por servicios prestados efectivamente por los Estados y el Distrito Federal o los Municipios, con cuotas fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las entidades que hayan satisfecho los requisitos exigidos por esta ley, para ser partes del impuesto.

ARTICULO 14.—La falta de pago oportuno, parcial o total por parte de los causantes del impuesto, será sancionado con una multa hasta de tres tantos del impuesto omitido.

CERVEZA

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 4o. párrafos primero y quinto de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

“ARTICULO 4o.—La producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional causan un impuesto de \$1.07 (un peso siete centavos) por litro, de este impuesto se otorgarán a los Estados, Municipios y Distrito Federal, las siguientes participaciones:

Los Estados, Municipios y Distrito Federal, en los que se cumpla con lo dispuesto por el inciso 5o, subinciso g), de la fracción XXIX del artículo 73 y 117 Constitucionales y específicamente con lo establecido en el artículo 19 de esta ley, tendrán derecho a que la participación a que se refiere la fracción I, se aumente, por litro en \$0.02 (dos centavos), la señalada en la fracción II, se aumente, por litro en \$0.43 (cuarenta y tres centavos) y la señalada en la fracción III en \$0.10 (diez centavos). La Comisión Nacional de Arbitrios vigilará el cumplimiento de las disposiciones citadas y si comprobare su violación, lo comunicará al Banco de México, S. A., por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dicha Institución deje de aplicar a la entidad de que se trate los aumentos a que este párrafo se refiere, que sólo se reanudarán cuando la Comisión compruebe que ha cesado el incumplimiento.

TIMBRE

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 2o., 4o., fracción VII primer párrafo y sus incisos A), B) y C), párrafos primero y último, 22, 26 y 27 de la Ley General del Timbre y se adiciona la cuarta fracción VII del artículo 4o., de la propia Ley, con un párrafo final, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—Causan también el impuesto del timbre, aun cuando las partes o una de ellas sean comerciantes:

I.—La compraventa y las operaciones equiparadas a ella por esta ley, el arrendamiento o subarrendamiento, el contrato constitutivo de usufructo oneroso y la promesa de compra o de venta, de inmuebles.

II.—El acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario derivados de este tipo de fideicomiso”.

“ARTÍCULO 4o.—

TARIFA:

VII.—Compraventa.

Para los efectos de esta ley, la adjudicación de bienes, en pago o la que se haga en remate a postor, la cesión onerosa de derechos reales o personales y la dación en pago, se equiparan a la compraventa. También se equiparan a la compraventa el acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario derivados de este tipo de fideicomiso.

Por hoja Por valor Fija

- | | |
|---|----------|
| A) Sobre el precio de la operación | 5% |
| B) Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas, no fuere posible determinar el precio, en el momento de otorgarse el contrato, el impuesto de 5% se pagará en la forma prevenida por el artículo 22, y además, al celebrar el contrato: | |
| a) En escritura pública | \$ 12.00 |
| b) En escrito privado | \$ 12.00 |
| C) Cuando se trate de inmuebles, con construcciones o sin ellas. En el primer caso se comprenderá, tanto el suelo, como la construcción con los accesorios adheridos permanentemente a ella. Sobre el precio de la operación: | |

La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, causará el impuesto conforme a este inciso, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes, de los derechos de fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

NO CAUSAN EL IMPUESTO

Los actos constitutivos de fideicomiso de administración, de garantía o testamentario.”

“ARTÍCULO 22.—En el caso previsto en el inciso B) de la fracción VII de la Tarifa, una vez que se determine el precio, estarán obligados los contratantes a extender un documento complementario, a fin de pagar en ese documento el impuesto de 5%. Si la determinación del precio depende de las entregas que periódicamente deban hacerse o del número, peso o medida de las cosas objeto de la venta, el vendedor tendrá obligación de expedir documento debidamente timbrado con la cuota del inciso A) de la fracción citada cuando reciban el pago, ya sea que este se haga en una sola exhibición o en varias partidas, o a medida que se practiquen las liquidaciones respectivas.

Cuando al concertarse una venta se fije una cantidad como parte del precio y la otra parte quede indeterminada, se causará sobre la primera el impuesto correspondiente y sólo respecto de la indeterminada se observarán las disposiciones del párrafo anterior.”

“ARTÍCULO 26.—El impuesto a que se contrae el inciso C) de la fracción VII de la Tarifa, deberá ser cubierto por el adquirente y en la constitución de fideicomiso, por el fideicomisario, pero responderán solidariamente de su pago el vendedor y el fideicomitente, según el caso, y los notarios, corredores y jueces que actúen por receptoría, cuando autoricen la operación sin haberse cumplido estrictamente las normas relativas al pago del impuesto.”

“ARTÍCULO 27.—En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe fideicomisario, el impuesto será a cargo del fideicomitente.”

TENENCIA Ó USO DE AUTOMÓVILES

ARTÍCULO SEXTO.—Se adicionan un segundo párrafo del artículo 3o. y un artículo 3o. Bis, a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3o.—

Para los efectos de esta Ley, se seguirá considerando sujeto del impuesto, al enajente, en tanto no de el aviso que establece el artículo siguiente.”

“ARTÍCULO 3o. Bis.—Las personas que enajenen un vehículo, deberán dar aviso de tal operación, de acuerdo con el modelo oficial aprobado. En dicho aviso deberán adherirse los talones de las estampillas con que se haya pagado el impuesto del timbre, que corresponda a dicha operación. Este aviso se presentará a través de cualquier Oficina Federal de Hacienda.

Cuando se adquiriera un vehículo de cuya factura se desprenda que no se ha pagado el impuesto del timbre en operaciones anteriores, el adquirente será responsable de los que aparezcan omitidos.”

REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

ARTÍCULO SEPTIMO.—Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 4o. de la Ley del Registro Federal de Automóviles, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 4o.—Las autoridades federales, estatales y municipales no darán de alta ni proporcionarán placas para la circulación de automóviles que no hayan sido inscritos en el Registro. En igual forma se procederá respecto de los automóviles en que no se compruebe haberse cubierto, en su caso, el impuesto del timbre correspondiente.

Quiénes infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del pago de la

multa que proceda por el tránsito de automóviles no inscritos en el Registro, así como del pago de la multa por el Impuesto del Timbre omitido.

INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman la fracción IV del artículo 154 y el artículo 156, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se adiciona una fracción V, al citado artículo 154 de la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 154.—

IV.—Impuestos y derechos establecidos por la Ley General del Timbre y los de translación de dominio de los Estados y del Distrito Federal.

V.—Impuestos especiales relacionados con la explotación de recursos naturales e impuestos especiales a las industrias y sobre la producción y comercio a la tenencia o uso de bienes y a servicios industriales".

ARTICULO 155.—(Se deroga).

"ARTICULO 156.—El acto constitutivo de fideicomiso de administración, de garantía o testamentario, estará exento del pago del impuesto correspondiente establecido en la Ley General del Timbre"

ARTICULO 158.—(Se deroga).

ARTICULO 159.—(Se deroga).

INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO NOVENO.—Se reforman los artículos 132, fracción IV y 134 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 132.—

IV.—El Impuesto Federal sobre Primas Pagadas a Instituciones de Seguros y los impuestos y derechos establecidos por la Ley General del Timbre, en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 133.—(Se deroga)

"ARTICULO 134.—

Lo dispuesto en este artículo aprovechará a las instituciones, a sus agentes y a las personas que con ellos celebren contratos de seguros. Los derechos de registro que en él se autorizan deberán ser cubiertos por quien solicite la Inscripción.

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO DECIMO.—Se reforma el artículo 74 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 74.—Las instituciones de fianzas estarán sujetas a los impuestos y derechos establecidos en la Ley General del Timbre.

Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma

alguna, por los Estados, Municipios y Distrito Federal."

MINERIA

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se reforman los artículos 13, incisos S y T, 38, en lo relativo a la participación que se otorga en el impuesto de producción de Carbón Mineral, el título del Capítulo Noveno y su preceptos 56 a 66, de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y se adiciona en el propio artículo 38, la participación en el impuesto de producción del Coque, para quedar como sigue:

"ARTICULO 13.—

S.—El carbón mineral causará un impuesto de 3.00% por tonelada.

T.—El coque proveniente del carbón mineral causará un impuesto por tonelada, como sigue:

El que se obtenga por proceso de destilación con aprovechamiento de subproductos 1.50%

El que se obtenga por cualquier otro proceso 2.00%

"Artículo 38.—

Producto	Participación
Carbón mineral	1.50% por tonelada
Coque	2.50% por tonelada

"CAPITULO IX

Estimulos Fiscales

"Artículo 56.—Los titulares de concesiones mineras o de plantas de beneficio otorgadas conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, gozarán de un 50% de reducción sobre la percepción neta federal de los impuestos de producción y exportación en el momento en que los causen, sobre los minerales, metales y compuestos metálicos provenientes de dichas concesiones.

Igual reducción se otorgará a los titulares de concesiones expedidas conforme a leyes anteriores cuando la estructura de su capital se ajuste a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. Para gozar de esta franquicia bastará que los interesados demuestren que la estructura de su capital se ajusta a las disposiciones establecidas.

Quienes cumplan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, empezarán a disfrutar de esta reducción en el ejercicio fiscal siguiente al de la presentación de la solicitud, siempre que la misma debidamente requisitada, se presente antes del día 10 de septiembre del año anterior a aquél en que empezarán a gozar de la reducción".

"Artículo 57.—Los titulares de concesiones mineras o de plantas de beneficio, a que se refiere el Artículo 56 podrán gozar de la reducción hasta del 50% de la percepción neta federal adicional al 50% aludido en dicho Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento.

Las empresas filiales o subsidiarias de los titulares aludidos en el párrafo anterior registrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de esta reducción, deberán mantener en forma directa la proporción de capital mexicano en el capital social de la empresa titular que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y cumplir con los requisitos que señala el Reglamento."

"Artículo 58.—Los beneficios fiscales que establece el Artículo anterior, se aplicarán a la producción proveniente de las concesiones mineras o de plantas de beneficio que exploten los interesados por cualquier título legal y de las filiales o subsidiarias que se encuentren registradas para tales efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La incorporación de nuevas concesiones mineras o de plantas de beneficio y filiales o subsidiarias, a los beneficios del Artículo 57, deberá solicitarse en términos debidamente requisitados conforme al Reglamento, ante la propia Dependencia.

"Artículo 59.—La reducción fiscal de la percepción neta federal, a que aluden los Artículos 56 y 57, para efectos fiscales y contables deberá computarse como un ingreso. La del Artículo 57, sujeta a comprobación y aceptación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se destinará en los términos del Reglamento a satisfacer en el orden de prioridad que se indica a los siguientes conceptos:

1. El 50% de los gastos de prospección, exploración y cuele de tiros que se realicen dentro de las concesiones mineras registradas

Los gastos que no hayan sido compensados con reducción fiscal en un año de calendario, se considerarán como un cargo a los resultados de operación de ese mismo año y no estarán sujetos a reducción fiscal en los siguientes.

2. El 100% de las inversiones en equipo, maquinaria, instalaciones, caminos y construcciones mineras.

El monto compensado de las inversiones realizadas y de las que se vayan realizando, aunque parcialmente se encuentren terminadas, se considerará depreciado y amortizado en esta proporción para fines contables y del Impuesto sobre la Renta en el año que se contabilice".

"Artículo 60.—La reducción sobre la percepción neta federal a que se alude en los Artículos 56, 57 y 63 podrá aplicarse hasta por su totalidad, una vez aprobada la solicitud."

"Artículo 61.—Los valores oficiales unitarios de la percepción neta federal, se fijarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada mineral, metal o compuesto metálico, teniendo en cuenta las participaciones a las entidades federativas y a los municipales, o cualquiera otra deducción que se establezca con cargo a los impuestos respectivos, así como las reducciones a las cuotas de exportación de que goce el producto considerado y la proporción del mismo que se consume en el país; y por tanto no cause impuesto de exportación."

"Artículo 62.—Los beneficiarios de las reducciones y exenciones fiscales a que se refiere esta Ley, estarán

obligados a rendir los informes periódicos que señale el Reglamento, así como a dar las mayores facilidades al personal oficial que se designe para realizar la inspección en las explotaciones y la revisión de los documentos pertinentes que requieran.

Las informaciones proporcionadas en acatamiento de cualquier Artículo de esta Ley, se considerarán confidenciales siempre que se trate de datos individuales de cada empresa."

"Artículo 63.—Los titulares de las concesiones a que se refiere el Artículo 56, podrán disfrutar de otros incentivos fiscales, mediante la celebración de convenios fiscales, conforme a los requisitos que señala el Reglamento, en cuyo caso las reducciones a que se refieren los Artículos 56 y 57 se registrarán por dicho convenio, debiendo renunciar expresamente a cualquier otro beneficio fiscal".

"Artículo 64.—Quienes gocen de alguna reducción fiscal deberán cubrir el 1% de su monto para la constitución de un fondo dedicado al estudio, vigilancia y administración de la misma."

"Artículo 65.—Los beneficios fiscales dispuestos en el Artículo 57, se revisarán si varían las circunstancias económicas y mineras generales vigentes, mediante el procedimiento que establece el Reglamento"

"Artículo 66.—El saldo de las inversiones no compensadas, derivado de convenios fiscales a que renuncien las personas físicas o jurídicas que opten por acogerse a los beneficios de los Artículos 56 y 57, podrá ser incluido para estos efectos, previa solicitud y verificación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El monto compensable de las inversiones efectuadas que no se hubiesen cubierto con reducción fiscal, será transferible a años posteriores, para tales efectos, hasta por un plazo de 5 años computándose anualmente, en primer término, las inversiones efectuadas en años anteriores en exceso a la mencionada reducción."

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Se reforma el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 9o., de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

"ARTICULO 9o.—

VII.—

La producción, acopio o venta de tabaco en rama podrán gravarse con impuestos o derechos locales o municipales que en conjunto no excederán de cuarenta centavos por kilo, que sólo podrán decretar o mantener en vigor las entidades en que aquél se cultive."

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley que Establece

Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1967, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO 5o.—

Quando los causantes del impuesto realicen la venta de primera mano con el Banco de México, S. A., operará automáticamente un subsidio equivalente al 35% del impuesto. Este subsidio podrá ser mayor, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así lo requieran las necesidades de la industria minera".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, salvo las reformas a la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza y las reformas, adiciones y derogaciones de los artículos relativos al "Título Tercero" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se aplicarán a partir del 1o. de diciembre de 1974 y del 1o. de enero de 1975, respectivamente. Las disposiciones contenidas en el artículo 19 fracción VI inciso h) y artículo 21 fracción XII de dicha ley no se aplicarán a los ingresos o erogaciones que deriven de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de estas reformas, aun cuando se obtengan o ejecuten con posterioridad a las mismas.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 13, primer párrafo, 20 fracción IV, 22 fracción II, 51 penúltimo párrafo, 80 fracción III y 85 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO TERCERO.—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieren otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones. Asimismo quedan sin efecto las disposiciones generales o particulares de carácter administrativo en las que se hubiere reconocido a los estados de cuenta y su documentación conexa relativos a las tarjetas de crédito expedidas con base en contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, la calidad de documentación comprobatoria de gastos deducibles, por lo que la comprobación de los mismos, estará sujeta a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, para que proceda su deducción.

ARTICULO CUARTO.—Los activos fijos que el día anterior al en que entre en vigor esta ley, no hubieran sido totalmente depreciados, se continuarán depreciando a partir del día de su vigencia con los nuevos factores establecidos en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por esta ley. Las empresas que practiquen balance en fecha distinta a la señalada en primer término, aplicarán proporcionalmente los factores vigentes hasta la fecha anterior a la entrada en vigor de este ordenamiento y los nuevos factores a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO QUINTO.—Para los efectos a que se refieren los artículos 30A y 30B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tomará en consideración la fecha de adquisición de las acciones o partes sociales, aun cuando dicha adquisición se haya efectuado con anterioridad a la vigencia del precepto.

ARTICULO SEXTO.—Quienes perciban ingresos por permitir el uso, goce o disfrute de bienes inmuebles rústicos o urbanos, están obligados a presentar un aviso ante la exactora de su domicilio, dentro de los noventa días siguientes al en que entre en vigor esta ley. En dicho aviso manifestarán que perciben rentas de bienes inmuebles rústicos o urbanos, utilizando a este efecto la forma aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEPTIMO.—Para determinar la base gravable de acuerdo con el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a la ganancia obtenida en la enajenación de inmuebles, que se efectúe a partir del 1o. de enero de 1975, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.—Tratándose de bienes urbanos adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, se practicará avalúo referido a esta fecha y se determinará la utilidad ganada aplicando el régimen fiscal en vigor hasta el 31 de diciembre de 1972.

El avalúo citado en el párrafo anterior se tomará como valor para determinar la diferencia que corresponda el periodo comprendido entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación, en cuyo caso se fijará la utilidad tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando como fecha de adquisición el 1o. de enero de 1973 y al resultado obtenido se aplicará la escala contenida en el artículo 70 reformado por esta Ley.

Se sumarán las utilidades a que se refieren los dos párrafos anteriores para obtener la base gravable, a la cual se aplicará la tarifa del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el impuesto causado.

II.—En el caso de enajenación de inmuebles rústicos se determinará la ganancia obtenida aplicando en lo procedente lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sustituyéndose la referencia del 1o. de enero de 1962 por la del 1o. de enero de 1973 para el efecto de aplicar la escala contenida en el artículo 70 de dicha Ley, reformado por el presente ordenamiento. Si los inmuebles rústicos se hubieren adquirido con posterioridad a esa fecha, se estará a la de adquisición de esos bienes, para efectos de la aplicación de la citada escala.

ARTICULO OCTAVO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1975 mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, Ganadería y Pesca.

II.—Permisos y concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros.

ARTICULO NOVENO.—Por el ejercicio de 1975, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley, o conforme a las bases que a continuación se establecen, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

1o.—Obtener ingresos por ejecución de obras de construcción, cuando menos en un 80% si los ingresos totales exceden de \$6,000,000.00 o en un 70% si no rebasan dicho límite.

La contratación total o parcial que se realice para obtener los ingresos a que se refiere el párrafo ante-

rior, deberá reunir por lo menos, los siguientes requisitos:

a).—Que el contratista se encargue directamente de la dirección de la obra y ponga los materiales;

b).—Que el contratista asuma la responsabilidad por los riesgos inherentes a la obra;

c).—Que el precio de la obra o de la unidad terminada, se determine o se den bases para su determinación, al momento de celebrar el contrato.

20.—Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluya mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción de los provenientes de utilidades o dividendos, asistencia técnica o regalías cuando los pagos los efectúen empresas residentes en el extranjero y rendimientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los términos de la ley.

Tratándose de personas físicas, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, y acumularán además los ingresos que provengan de bienes ajenos total o parcialmente a su actividad.

No podrán acogerse a las presentes bases las empresas que fabriquen materiales de construcción.

30.—El impuesto será la cantidad que resulta de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de 3%.

40.—A cuenta del impuesto anual, las empresas constructoras a más tardar el día veinte o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere del mes inmediato posterior al en que hubieren percibido los ingresos, efectuarán pagos provisionales cuyo importe será igual al 3% de los ingresos totales obtenidos durante el mes inmediato anterior.

Al efecto los causantes presentarán en la Oficina Exactora respectiva, una declaración en la que manifiesten sus ingresos, liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiere sido retenido.

50.—El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante la presentación en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente de la declaración respectiva, en la que manifiestará los ingresos totales percibidos en el ejercicio, calculará el impuesto y deducirá el importe de los pagos provisionales efectuados.

Las personas que realicen pagos a empresas constructoras por ejecución de obras, a partir del 10. de enero de 1975 deberán retener un 3% de su importe, y enterarlo a más tardar el día veinte o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera del mes siguiente al en que efectuaron las retenciones. Los retenedores serán solidariamente responsables con los causantes por el monto de los impuestos no retenidos y deberán entregar constancias a dichos causantes de las retenciones efectuadas.

No se retendrá el impuesto sobre el monto de las cantidades que se deduzcan por concepto del fondo de garantía, sino que la retención se efectuará en el momento de devolverse el mencionado fondo.

Las empresas de construcción que con anterioridad al 10. de enero de 1975 hubieren venido tributando bajo el régimen de bases especiales de tributación y deseen cotar por el régimen general de la ley, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su deseo dentro de los cuatro primeros me-

ses de 1975 acompañando un balance general al 31 de diciembre de 1974. Por otra parte, las empresas de construcción que hubieren optado con anterioridad al 10. de enero de 1975 por el régimen general de la ley, y deseen continuar bajo dicho régimen, quedarán relevadas de la obligación antes señalada.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior durante 1975 estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales a que estén obligadas las empresas que opten por las bases especiales de tributación y podrán acogerse del impuesto que resulte a su cargo las cantidades que le retuvieron y enteraron y someter, en su caso, la devolución o compensación de los saldos a su favor.

Las empresas de construcción, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevadas de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la ley.

ARTICULO DECIMO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos reformados o adicionados de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Los causantes del Impuesto sobre Venta de Gasolina, presentarán durante los quince días siguientes a la fecha en que esa ley entre en vigor, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos interiores, una declaración en la que expresarán las existencias al día anterior a la vigencia de la misma, separando los volúmenes por tipo de gasolina.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Los fabricantes de cerveza, dentro de los diez días siguientes al en que entren en vigor las reformas a la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, deberán manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, las existencias al día anterior al 10. de diciembre de 1974, de cerveza terminada que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como de la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, se indicará el número del cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

Por la cerveza a que se refiere el párrafo anterior, se cubrirá el impuesto a razón de \$0.82 (ochenta y dos centavos por litro).

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Se derogan los artículos 133 de la Ley General de Instituciones de Seguros y 155, 158 y 159 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 52, los artículos 54 y 55 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y los acuerdos y demás disposiciones administrativas relativos a estímulos fiscales, que se opongan a los preceptos reformados por esta ley.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la reforma contenida en el Artículo Decimotercero de esta ley.

México, D. F. a 15 de noviembre de 1974.—"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"—**Jorge Hernández García**, D. P.—**Enrique Olivares Santana**, S. P.—**Carlos A. Madrazo Pintado**, D. S.—**Rogelio Flores Curiel**, S. S.—**Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se concede exención por la totalidad del Impuesto sobre Venta de Gasolina a quienes presten el servicio público de transporte colectivo de personas en camiones o autobuses, o a quienes presten Servicio Público Federal de carga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDG

Que en la exposición de motivos de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, enviada al H. Congreso de la Unión con fecha 24 de octubre, se señala que el Impuesto sobre Venta de Gasolina no afectará a la mayor parte del transporte de pasajeros o mercancías, en virtud de realizarse éstos con carburantes diferentes de la gasolina, y

Que el servicio público de transporte colectivo de personas o el Servicio Público Federal de carga prestado en camiones o autobuses que utilizan gasolina se verán gravados por este impuesto en detrimento de la economía de las clases populares, que son las que en mayor medida requieren de tales servicios, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se concede exención por la totalidad del Impuesto sobre Venta de Gasolina a las ventas que realicen los causantes de todo el país a quienes presten el servicio público de transporte colectivo de personas en camiones o autobuses, o a quienes presten Servicio Público Federal de carga

ARTICULO SEGUNDO.—Para que las personas que cuenten con autorización para efectuar el servicio público de transporte colectivo de personas en camiones o autobuses, o de Servicio Público Federal de carga, puedan adquirir la gasolina gozando de la exención a que se refiere el artículo anterior, deberán sujeción a las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la debida aplicación del presente.

ARTICULO TERCERO.—La exención dispuesta estará en vigor durante el tiempo en que subsistan las condiciones que la motivan, por lo que atendiendo a tales situaciones el monto de la exención podrá reducirse y aún ser suprimido.

ARTICULO CUARTO.—A los beneficiarios de la exención a que se refiere este Decreto que aumenten el precio de los pasajes o fletes, pretextando el establecimiento del gravamen sobre venta de gasolina, se les cancelará el beneficio desde el momento en que se haya realizado el aumento.

ARTICULO QUINTO.—Lo dispuesto en el presente no exime a los causantes de la presentación de los avisos, declaraciones y demás obligaciones establecidas en la Ley de la Materia, asentando en las declaraciones para el pago del impuesto las cantidades de gasolina vendidas en la forma y términos que indique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo**.—Rúbrica.

DECRETO por el que gozarán de la reducción de la percepción neta federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, los establecimientos ubicados en las zonas fronterizas y perímetros libres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación y.

CONSIDERANDO

Que el gravamen que se causa con la tasa de 15% prevista en el Artículo 14 apartado C, fracciones II, III y IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles tendrá que ser absorbido por los causantes que operan en las zonas fronterizas y perímetros libres, para no aumentar los precios sobre los servicios que prestan y así guardar el grado actual de competitividad con sus similares ubicados en las ciudades extranjeras colindantes, y

Que con el objeto de preservar el desarrollo de la industria turística de estas zonas se hace necesario